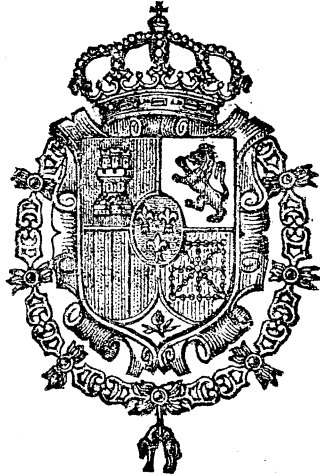


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de indulto de la pena de muerte impuesta á Sotero San Martín en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo declarando sin lugar el recurso de casación admitido de derecho contra la dada por la Audiencia de Burgos en causa seguida al dicho San Martín por el delito de robo con homicidio:

Considerando que el reo ha observado buena conducta durante la sustanciación de la causa y dado pruebas de un verdadero arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Sotero San Martín de la pena de muerte á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia, conmutándola en la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición.

SEÑOR: Las disposiciones dictadas para la organización y fomento de las obras públicas en la isla de Cuba han producido indudablemente en estos últimos tiempos resultados beneficiosos á los adelantos en aquellas provincias españolas, y merced á ellas se ha conseguido alguna uniformidad en el trámite y resolución de los variados asuntos que promueve este importante ramo de la riqueza pública.

Pero como estas disposiciones, y principalmente las que se refieren á los procedimientos administrativos para garantizar la más acertada ejecución y fomento de tales obras, no son completas ni constituyen un cuerpo de doctrina general ajustado á un solo criterio que pueda aplicarse en todos casos para alcanzar la mayor ilustración y la solución más acertada en los variados problemas administrativos que nacen y se desarrollan por la iniciativa del Gobierno ó por la de las Autoridades y corporaciones locales, ó por la acción individual ó colectiva de los particulares, que por fortuna se muestra á veces rigurosa en aquella importante Antilla, es de grande utilidad y será poderoso estímulo el procurar que desaparezca tal deficiencia, que pudiera ser á veces motivo de retraimiento, principalmente para la industria privada ó para el interés particular, que debe estimularse por todos los medios á fin de que venga en auxilio del Gobierno para realizar las construcciones de pública conveniencia, dándola todas aquellas facilidades compatibles con los derechos que la Administración debe siempre guardar y defender.

Por eso el Ministro que suscribe, con el deseo de completar y perfeccionar la organización del importantísimo ramo de las obras públicas, llamado á desarrollar más que ninguno otro los vigorosos gérmenes de riqueza que encierra el feraz suelo de aquellas provincias españolas, de llevar allí todos los adelantos que en la organización de los servicios van haciéndose en la Península, y de asimilarlos cuanto sea posible y permita la especial organización administrativa y la gran distancia que separa aquellos pueblos de la Metrópoli, considera conveniente la aplicación de la ley vigente de obras públicas, con aquellas pequeñas modificaciones que son indispensables y de que no puede prescindirse.

La determinación de estas variaciones, reducidas en definitiva á las puramente necesarias, ha sido sometida á una información en la cual se ha oído la opinión de las Autoridades locales y á los altos Cuerpos consultivos de la Nación; y en conformidad con los dictámenes emitidos, y haciendo uso de la autorización que el art. 89 de la Constitución de la Monarquía confiere al Gobierno para aplicar á las provincias de Ultramar, con las modificaciones convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen en la Península, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Gaspar Núñez de Arce.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Regirá en la isla de Cuba la ley general de Obras públicas, análoga á la decretada para la Península en 13 de Abril de 1877.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará el reglamento para la ejecución de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ISLA DE CUBA.
APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificación de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertenece al primer grupo los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegación y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los ríos, desecación de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º Para el examen y aprobación de los proyectos, vigilancia de la construcción y conservación de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquéllas siempre de la Administración, en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construcción, explotación y conservación, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañías.

Art. 4.º Son de cargo del Estado:

1.º Las carreteras que están incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitación de los ríos principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construcción, conservación y explotación de aquellos ferrocarriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, examen y aprobación de los proyectos y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

8.º La construcción y conservación de los edificios civiles necesarios para el servicio de la Administración del Estado.
(Art. 1.º del reglamento.)

Art. 5.º Son de cargo de las provincias:

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del art. 4.º ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcados en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.º

4.º La construcción y conservación de los edificios necesarios para el servicio de la Administración provincial.
(Art. 36 del reglamento.)

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios:

1.º La construcción y conservación de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecación de las lagunas y terrenos insalubres que no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.º ni en el párrafo tercero del art. 5.º interesen á uno ó más pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local.

5.º La construcción y conservación de los edificios necesarios para el servicio de la Administración municipal.

6.º Las obras de viabilidad y ornato de las calles, plazas y paseos de las poblaciones.
(Art. 31 del reglamento.)

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras y los ferrocarriles en general.

2.º Los puertos.

3.º Los canales de riego y navegación.

4.º La desecación de lagunas y pantanos.

5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

6.º El abastecimiento de aguas de las poblaciones.

CAPÍTULO II.

De la gestión administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribución del Ministerio de Ultramar:

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construcción, conservación, reparación y policía de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitución de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferrocarriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al examen y aprobación de los proyectos y al servicio de inspección que debe ejercer el Estado sobre la construcción, conservación, explotación y policía de los expresados ferrocarriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construcción y explotación de aquellos ferrocarriles de alto interés público que según lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.º se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegación que sean también de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formación de proyectos, á los trabajos de construcción, conservación y mejora, y por fin á la parte técnica de la distribución del agua y policía de la navegación.

5.º El régimen y policía de las aguas públicas, de los ríos, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegación y flotación fluvial, á la defensa de las márgenes de los ríos y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos, y finalmente la policía técnica de la navegación interior.

6.º Los trabajos de construcción, conservación y reparación de los puertos de cargo del Estado y la policía técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales marítimas y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construcción, ampliación, mejora y conservación de los edificios públicos destinados á ser-

vicios que dependen del Ministerio de Ultramar y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.º La inspección de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

(Artículos 78, 89, 101 y 120 del reglamento.)

Art. 9.º Corresponden á la Administración provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.º Las vías de comunicación que según esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construcción, conservación, reparación y policía de las vías expresadas.

2.º Los canales de navegación y riego, declarados exclusivamente de interés provincial y la parte técnica de la distribución del agua y la policía de la navegación.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivamente de las provincias.

4.º La construcción y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos, dependientes del Ministerio de Ultramar, y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.

(Art. 56 del reglamento.)

Art. 10.º Corresponde á la Administración municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos, según las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones en lo tocante á la construcción de las obras ó á la concesión de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecación de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.º La construcción y conservación de los puertos de interés local.

5.º La construcción y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Ultramar y la conservación de los monumentos artísticos é históricos.

6.º Las obras de viabilidad y ornato de las poblaciones.

(Art. 91 del reglamento.)

Art. 11.º Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujeción á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 12.º En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Ultramar, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 13.º No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondiente al Ministerio de Ultramar, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado, según las prescripciones de la presente ley.

Art. 14.º En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservación de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

(Art. 64 del reglamento.)

Art. 15.º Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputación correspondiente, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominación de construcciones civiles.

(Artículos 89, 89 y 120 del reglamento.)

Art. 16.º En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

(Art. 99 del reglamento.)

Art. 17.º Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma, ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se trate de un edificio ó construcción civil.

(Art. 93 del reglamento.)

Art. 18.º En la ejecución de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversión de los fondos generales, provinciales ó municipales, las disposiciones vigentes sobre Contabilidad, y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1876 vigente en la isla para la contratación de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

CAPÍTULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 19.º El Ministro de Ultramar formará oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

(Art. 2.º del reglamento.)

Art. 20.º El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptuándose de este requisito las obras de mera reparación, así como las de nueva construcción que fuesen declaradas de reconocida urgencia por el Ministerio de Ultramar ó sus delegados, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno.

(Artículos 9.º, 40, 41 y 12 del reglamento.)

El Ministro de Ultramar hará uso por sí mismo de las atribuciones que para declarar una obra de reconocida urgencia le concede este artículo cuando su importe exceda de 5.000 pesos. Si fuese menor de esta cantidad, podrá autorizar la ejecución el Gobernador general, previo informe favorable de la Junta consultiva de Obras públicas de la isla y del Consejo de administración, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 21.º No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planos á que se refiere el art. 19.º, á menos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobación.

Respecto de las obras de conservación y reparación bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan el tiempo en que hayan de ejecutarse.

(Art. 13 del reglamento.)

Art. 22.º Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecución juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

(Artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11 y 12 del reglamento.)

Art. 23.º El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiese ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos y dando cuenta á las Cortes.

Art. 24.º El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administración ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratación por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria ó por otra cualquier circunstancia.

(Art. 14 del reglamento.)

Art. 25.º El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, según lo dispuesto en el art. 23 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

(Art. 17 del reglamento.)

Art. 26.º Cuando las obras que hubiese ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotación retribuida, se verificará ésta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaración se hará por decreto expedido por el Ministerio de Ultramar, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

(Artículos 6.º y 54 del reglamento.)

Art. 27.º En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del artículo 25, los precios que se fijen para uso y explotación de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicación; pero podrán rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo vieresen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 28.º En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 29.º El estudio de los proyectos, la dirección de las obras que se ejecuten por administración y la vigilancia de las que se construyan por contrata, competen, en las obras de cargo del Estado, al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspección que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, dirección y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título nombrados por el Ministro de Ultramar.

(Artículos 15 y 18 del reglamento.)

Art. 30.º Los contratistas quedan en libertad de elegir para la dirección de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspección de los agentes del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 31.º Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 32.º Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Ultramar, ajustándose á los créditos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 y en el párrafo segundo del art. 21 de esta ley se deben consignar en los presupuestos generales.

(Art. 8.º del reglamento.)

CAPÍTULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 33.º En cada provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.º de esta ley deban ser de cargo de la Diputación respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras, señalando el orden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobación del Ministro de Ultramar.

(Artículos 56, 57 y 58 del reglamento.)

Art. 34.º No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales sin que en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 35.º Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en algunos de los planes de que trata el art. 33, y su proyecto sea previa y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 15 de la presente ley.

Se exceptúan sin embargo los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, previa una ley especial ó una declaración del Ministro de Ultramar, que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la provincia el crédito necesario para la ejecución de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especiales deberán siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobación, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 15, y la declaración de utilidad pública, que deberá hacerse según las prescripciones de la presente ley.

(Artículos 60, 62 y 63 del reglamento.)

Art. 36.º Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales, podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 37.º Las Diputaciones provinciales podrán establecer

arbitrios por el aprovechamiento de las obras de su cargo para reintegrarse de los fondos que á ella se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobación del Gobierno.

(Artículos 65 y 87 del reglamento.)

Art. 38.º Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por administración ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 24 al 28, ambos inclusive, de la presente ley se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

(Artículos 60 y 61 del reglamento.)

Art. 39.º Los proyectos, la dirección y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptuándose las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará por la Diputación correspondiente.

(Artículos 61, 63, 67, 68 y 71 del reglamento.)

Art. 40.º Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la dirección de las mismas á las personas que tuviesen por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 30 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 31 á los que contratan obras que se ejecutan con fondos generales.

Art. 41.º Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras que estén á cargo de las provincias se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al tenor de lo prescrito en el art. 14 de la presente ley deben consignarse en los presupuestos provinciales.

(Art. 64 del reglamento.)

Art. 42.º Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministro de Ultramar ó el Gobernador general de la isla, debiendo serlo á lo menos cuando estén concluidas y antes de entregarse al uso público.

(Artículos 69 y 70 del reglamento.)

CAPÍTULO V.

De las obras municipales.

Art. 43.º Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriben los reglamentos los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobación del Gobernador de la provincia. Si contra la resolución de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes se interpusiera alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará por conducto del Gobernador general de la isla al Ministro de Ultramar, quien resolverá definitivamente.

(Artículos 91 y 92 del reglamento.)

Art. 44.º Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiere crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

(Art. 93 del reglamento.)

Art. 45.º Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 43, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 17 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que previa declaración del Gobernador, oída la Diputación provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecución de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trance la formación y aprobación del proyecto y la declaración de utilidad pública de las obras con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley.

Para la aprobación de los proyectos de obras municipales que afectasen á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas, y si existiere divergencia entre ellos, se elevará el expediente por conducto del Gobernador general y con informe de éste al Ministro de Ultramar, el que previo el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos resolverá sin ulterior recurso.

(Artículos 95 y 96 del reglamento.)

Art. 46.º Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorización del Gobierno, el que para otorgarla deberá oír previamente el informe del Gobernador de la provincia.

(Artículos 98 y 119 del reglamento.)

Art. 47.º Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por administración ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

(Art. 94 del reglamento.)

Art. 48.º Para la redacción de proyectos, dirección y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más á propósito, siempre que posea el título profesional correspondiente que acredite su aptitud.

(Artículos 100 y 102 del reglamento.)

Art. 49.º Los trabajos de conservación y reparación que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 16 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

(Art. 99 del reglamento.)

Art. 50.º Las vías de comunicación y demás obras públicas que se construyen por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los agentes facultativos del Gobierno siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos agentes antes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripción las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

(Artículos 104 y 110 del reglamento.)

CAPÍTULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares para las cuales no se pida subvención ni ocupación de dominio público.

(Artículos 89, 90 y 120 del reglamento.)

Art. 51.º Los particulares y Compañías podrán ejecutar, sin más restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado ni exija expropiación forzosa de dominio privado.

Art. 52. Los particulares y Compañías podrán también construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 53. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvención ni ocupación constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los artículos 49, 53 y 43, se otorgarán respectivamente por el Ministerio de Ultramar, por la Diputación provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvención, pero que destruyan los planes de las obras de cargo del Estado á que se refiere el artículo 49, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales, citados en los artículos 53 y 43, no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Ultramar.

(Artículos 49, 72, 73, 103 y 104 del reglamento.)

Art. 54. En todo caso las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Transcurrido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuese.

Toda concesión se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 55. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesión de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 53, se requiere un proyecto con todos los datos que con sujeción á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construcción han de reportar los intereses generales.

(Artículos 20, 21, 22, 74 y 105 del reglamento.)

Art. 56. Para la formación del proyecto á que se refiere el artículo anterior el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Ultramar ó de las corporaciones á quienes corresponda la competente autorización.

Esta autorización sólo lleva consigo:

1.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, previo el permiso del dueño, administrador ó colono si residiese en la propiedad ó cerca de ella, y en otro caso ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

(Artículos 20, 21, 74 y 105 del reglamento.)

Art. 57. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministro de Ultramar ó corporación á que en cada caso corresponda otorgar la concesión, acompañando el proyecto mencionado en el art. 53 y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 4 por 100 del presupuesto de la referida obra.

(Artículos 23, 75 y 106 del reglamento.)

Art. 58. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda con arreglo al art. 53 otorgar la concesión, consultará, para ilustrar su juicio, los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos; siendo requisito indispensable para la aprobación del proyecto el dictamen previo, según los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando, según lo dispuesto en el artículo citado, la concesión deba hacerse por el poder legislativo, el Ministro de Ultramar presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley si del expediente resultase aprobada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la petición.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se atenderán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitación de los expedientes de concesión que le correspondan otorgar con arreglo al artículo 53 de la presente ley.

(Artículos 24, 25, 26, 27, 76, 77, 107, 108 y 109 del reglamento.)

Art. 59. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesión:

1.º La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.º Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.º Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes con arreglo á las leyes.

4.º Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

(Artículos 28, 29, 77, 109 y 110 del reglamento.)

Art. 60. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesión de las comprendidas en el art. 53 el de pedir subvención después de haber sido otorgada la concesión referida.

Cuando por medio de una ley se concediese subvención ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvención ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta, con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

(Art. 29 del reglamento.)

Art. 61. Cuando se presente más de una petición para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos.

Para apreciar estas ventajas, el Ministro de Ultramar ó las corporaciones, á las que en su caso corresponda otorgar la concesión, procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministro de Ultramar el competente para hacer la concesión, antes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones deberá oír á la corporación á que corresponda y á la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

(Artículos 33, 80, 112, 113 y 118 del reglamento.)

Art. 62. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultasen iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesión se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no sólo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 4 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitación versará en primer término sobre rebajas en la tarifas de explotación; y si en ellas resultase igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesión. El adjudicatario tendrá la obligación de abonar al firmante de la petición que hubiese sido presentada la primera, en el caso de que éste no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto, según tasación pe-

ricial de los mismos, practicada con anterioridad á la subasta. (Ar. Meulos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 82, 113 y 114 del reglamento.)

Art. 63. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares sin que previamente se publique su petición en la GACETA DE MADRID y de la Habana y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de 30 días para la admisión de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

(Art. 32 del reglamento.)

Art. 64. Hecha la concesión de una obra pública, el Gobierno ó las corporaciones que en su caso la hubieran otorgado vigilarán por medio de sus agentes facultativos la construcción de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotación una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

(Artículos 40, 78 y 110 del reglamento.)

Art. 65. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Ultramar ó corporación que hubiese otorgado la concesión, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 66. La fianza á que se refiere el párrafo primero del artículo 59 no se devolverá al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesión. Dichas obras sustituirán entonces á la fianza y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

(Art. 28 del reglamento.)

Art. 67. La declaración de caducidad de la concesión de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Ultramar ó corporación que la hubiere otorgado, y siempre previo expediente en que deberá ser oído el interesado.

(Artículos 29, 30, 78 y 111 del reglamento.)

Art. 68. La caducidad de una concesión por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administración general, provincial ó municipal según los casos.

(Artículos 31, 79 y 111 del reglamento.)

Art. 69. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aún comenzadas las obras, las Administración queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate, y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

(Artículos 31, 79 y 111 del reglamento.)

Art. 70. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asimismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesión, se reservará la Administración la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

(Artículos 31, 79 y 111 del reglamento.)

Art. 71. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas por término de un mes, bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo que la hubiese otorgado de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

(Artículos 31, 79 y 111 del reglamento.)

Art. 72. Ninguna obra para cuya explotación sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, provincias ó pueblos, podrá concederse sin previa licitación en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesión á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto, con arreglo á tasación pericial, hecha y anunciada con anticipación en la subasta.

(Artículos 38, 82 y 114 del reglamento.)

CAPÍTULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

(Artículos 89, 90 y 120 del reglamento.)

Art. 73. Siempre que se pidiere subvención de cualquiera clase para la ejecución por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesión al efecto, cuando la subvención haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporación á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública, y si la subvención hubiese de proceder del Estado, será además la concesión objeto de una ley. Se entiende por subvención para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, inclusa la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

(Artículos 73 y 104 del reglamento.)

Art. 74. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duración de 99 años. Transcurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvención.

Art. 75. Los particulares ó Compañías que pretendan subvención de fondos públicos para construir una obra de las que á este capítulo se refiere podrán impetrar la autorización necesaria para hacer los estudios correspondientes, en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 56 de la presente ley. A la solicitud de concesión deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiere en el curso del expediente el 4 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

(Artículos 41, 83 y 115 del reglamento.)

Art. 76. El Ministerio de Ultramar ó la corporación correspondiente abrirá una información, según determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 49, 53 y 43 de esta ley, no será necesario proceder á dicha información.

(Artículos 41, 83 y 115 del reglamento.)

Art. 77. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, según los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesión, el Ministro de Ultramar, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Cortes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el artículo 73.

(Artículos 41, 42, 43 y 84 del reglamento.)

Art. 78. Fijado por la ley en el caso de obras del Estado, ó por la Diputación ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximo de subsidio que haya de darse como subvención para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesión por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligación de abonar al peticionario, si éste no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto, según tasación pericial, practicada y anunciada antes de la citación en la forma que determinen los reglamentos.

(Artículos 43, 44, 45, 52, 53, 84, 86 y 116 del reglamento.)

Art. 79. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 4 por 100 del valor total de la obra según el presupuesto aprobado.

(Artículos 43, 84 y 116 del reglamento.)

Art. 80. No podrá en ningún caso expedirse el título de concesión mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras. Si el concesionario dejase trascurrir 15 días sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior, volviéndose á subastar la concesión de la obra por término de 40 días.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposición de ser explotadas las obras de la concesión.

(Artículos 46, 85 y 117 del reglamento.)

Art. 81. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 64 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administración sobre las mismas durante su construcción y explotación.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvención se verifique en la proporción que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

(Artículos 55 y 88 del reglamento.)

Art. 82. No podrá introducirse variación ni modificación alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesión subvencionada sin la competente autorización del Ministro de Ultramar ó corporación que la hubiere otorgado. La autorización del Ministerio de Ultramar cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado no podrá recaer sino después de oír á la corporación respectiva y al Consejo de Estado en pleno y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecución de esta ley.

(Artículos 47 y 85 del reglamento.)

Art. 83. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta Administración el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ella se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotación, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesión, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

(Artículos 47 y 85 del reglamento.)

Art. 84. La declaración de caducidad de una concesión subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Ultramar cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputación ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 73 hubiere otorgado dicha concesión.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesión subvencionada quedará á beneficio del Estado ó de la corporación correspondiente el importe de la garantía que según el art. 80 se hubiese exigido al concesionario.

(Artículos 48 y 85 del reglamento.)

Art. 85. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algún caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una información seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorrogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvención procediese de fondos generales, la prórroga corresponde concederla al Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la prórroga caducará la concesión si dentro de aquélla no se cumpliese lo estipulado.

(Artículos 49 y 85 del reglamento.)

Art. 86. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Ultramar, la Diputación ó Ayuntamiento, según los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorización especial del Gobierno ó corporación á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión.

(Artículos 50 y 85 del reglamento.)

Art. 87. De la resolución del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la vía contenciosa dentro del término de dos meses desde el día en que se le hubiese notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamación, se tendrá por consentida la resolución del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que según sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar también por la vía contenciosa dentro del

mismo plazo, después de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

(Artículos 48 y 85 del reglamento.)

Art. 88. Declarada definitivamente la caducidad de una concesión subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según tasación, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construcción y explotación existentes, con deducción de las cantidades que por vía de auxilio ó subvención se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

(Artículos 51 y 85 del reglamento.)

Art. 89. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará licitación por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y un tipo fijo.

(Artículos 51 y 85 del reglamento.)

Art. 90. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesión con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

(Artículos 51 y 85 del reglamento.)

Art. 91. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasación y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

(Artículos 51 y 85 del reglamento.)

Art. 92. En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra de todo lo que se hubiere ejecutado, y se continuará, si así se creyere oportuno, por medio de nueva concesión, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entonces derecho á indemnización de ninguna clase.

(Artículos 51 y 85 del reglamento.)

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 93. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecución de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Ultramar, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el cap. 6.º, ya en el 7.º de esta ley, según que se trate de obras no subvencionadas, ó de aquellas para cuya ejecución se solicitase auxilio de cualquiera clase procedente de los fondos públicos.

(Art. 122 del reglamento.)

Art. 94. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesión de dominio público para la ejecución de una obra de uso general ó privado dirigirán su solicitud al Ministerio de Ultramar ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecución de esta ley.

El Ministerio de Ultramar consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesión; todo según prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

(Artículos 123, 124, 125, 134 y 135 del reglamento.)

Art. 95. Si de la información á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesión por el Ministerio de Ultramar ó sus delegados, según se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

- 1.º Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.
- 2.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.
- 3.º La fianza que debe prestar el concesionario para responder al cumplimiento de las cláusulas estipuladas.
- 4.º Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de dicha caducidad.
- 5.º La fijación del máximo de las tarifas que se designe para el uso y aprovechamiento de la obra.

(Art. 126 del reglamento.)

Art. 96. Si antes de recaer resolución sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentase otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Ultramar elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una información sobre los proyectos de competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Ultramar resolver que á la concesión preceda una licitación pública al tenor de lo prescrito en los artículos 97 y 98.

(Artículos 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del reglamento.)

Art. 97. Si de la información de que se trata en el art. 94 resultare que la obra había de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá también ser otorgada la concesión por el Ministro de Ultramar cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesión en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitación pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

(Artículos 135 y 136 del reglamento.)

Art. 98. Las condiciones de la concesión, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 95, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho pro-

yecto le hubiere ocasionado, según tasación pericial, verificada y publicada con anterioridad al remate.

(Art. 137 del reglamento.)

Art. 99. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 97 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Ultramar elegirá para el procedimiento marcado en el art. 96 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitación pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesión.

(Art. 138 del reglamento.)

Art. 100. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesión se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

(Art. 139 del reglamento.)

Art. 101. Otorgada la concesión y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignación de la fianza y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecución.

(Art. 139 del reglamento.)

Art. 102. El concesionario podrá transferir su concesión ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye también en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesión, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenación ó transferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Ultramar, al Gobernador general ó á la corporación que hubiese otorgado la concesión á los efectos oportunos.

(Art. 139 del reglamento.)

Art. 103. Hecha la concesión, corresponde á la Administración vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecución de las obras como durante su explotación.

La fianza á que se refiere el art. 95, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras y se hará constar en su cédula de concesión.

(Art. 139 del reglamento.)

Art. 104. La declaración de caducidad de una concesión de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Ultramar, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oído el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos 6.º y 7.º de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá ó inutilizará el título de la concesión.

(Art. 139 del reglamento.)

Art. 105. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorización administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Ultramar ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

(Artículos 141, 142, 143 y 144 del reglamento.)

Art. 106. El que pretenda la autorización á que se refiere el artículo anterior deberá acompañar á su petición un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorización.

(Art. 140 del reglamento.)

Art. 107. Cuando para la ejecución ó explotación de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupación temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder también autorización del Ministro de Ultramar ó sus delegados. Esta autorización podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentación de proyecto y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

(Art. 145 del reglamento.)

Art. 108. También se necesita autorización administrativa para la ejecución ó explotación de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorización se otorgará por el Ministro de Ultramar ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

(Art. 145 del reglamento.)

Art. 109. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupación de cosas de dominio público, con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesión á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime conveniente, sin más intervención por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policía y régimen del dominio público.

(Art. 146 del reglamento.)

Art. 110. Cuando para la ejecución de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesión del Ministro de Ultramar, con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitación, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitación tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razón del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesión al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesión, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto, según tasación pericial practicada y anunciada antes de la subasta.

(Art. 147 del reglamento.)

Art. 111. Se necesitará autorización del Ministro de Ultramar para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorización se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 108 de esta ley.

(Art. 148 del reglamento.)

Art. 112. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IX.

De la declaración de utilidad pública.

Art. 113. A la ejecución de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaración de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.º de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planes generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 19, 33 y 43 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecución hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

(Art. 149 del reglamento.)

Art. 114. La declaración de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del común en los mismos términos en que los disfrutaban los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicación de la ley de enajenación forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecución.

3.º La exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicación de la referida ley de expropiación.

Podrá también la declaración de utilidad pública llevar consigo la exención de otros impuestos temporales ó permanentes siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

(Art. 150 del reglamento.)

Art. 115. La declaración de utilidad pública cuando hubiese de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 113 y haya de llevar consigo la aplicación de la ley de expropiación forzosa, se hará por el Poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministerio de Ultramar cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, cuyos presupuestos apruebe, y de las obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de más de una provincia y que se sometan á su resolución con arreglo al artículo 45; por el Gobernador general cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, cuyos proyectos puedan ser aprobados por su Autoridad con arreglo á esta ley, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdicción.

En el caso de no pedirse la expropiación forzosa corresponde hacer la declaración de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provisional y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo, y por fin al Ministro de Ultramar ó al Gobernador general respectivamente cuando la obra fuese de cargo del Estado y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

(Artículos 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159 del reglamento.)

Art. 116. El particular ó Compañía que pretenda la declaración de utilidad pública de una obra unirá á su petición un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiere de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

(Art. 151 del reglamento.)

Art. 117. Antes de adoptarse una resolución el proyecto se someterá á una información en que deberán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiación si se pidiere la aplicación de la ley de enajenación forzosa, y después á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la información en los casos en que la declaración de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Ultramar presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Ultramar, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaración solicitada lo que consideren oportuno.

(Artículos 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159 del reglamento.)

Art. 118. Las resoluciones que en materia pública tome la Administración competente, central, provincial ó municipal, serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

(Art. 160 del reglamento.)

CAPÍTULO X.

De la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas.

Art. 119. Corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administración:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

Art. 120. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado y acerca de las servidumbres fundadas en título de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, según la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas ó por cualquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 121. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 122. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación y con arreglo á la legislación en que se hubiesen fundado.

Art. 123. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicación de esta ley se hallasen en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda, á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 124. El Ministro de Ultramar, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en los demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, podrán disponer que se hagan extensivas á la isla las leyes especiales que se publiquen en la Península relativas á ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos y los reglamentos é instrucciones para su aplicación, introduciendo en ellas las modificaciones que crea convenientes, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 125. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposición con la presente ley.

Madrid 19 de Abril de 1883.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 14 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Alférez del batallón depósito de Figueras, núm. 23, D. Francisco Suro y Colao, no se ha incorporado al regimiento de Cantabria, núm. 39, al que fué trasladado en 22 de Enero último, en cuya fecha se hallaba disfrutando licencia de Pascuas en esta Corte, ignorándose su paradero. Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Alférez sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentare ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1883.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Jefe del Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona se facilite en forma á la Sra. Doña María de los Dolores de Castellón copia de concesión del título de Marqués de Muza, que obtuvo en el mes de Agosto del año 1707 su antecesor D. Feliciano de Cordellas del titulado Rey de España D. Carlos III de Austria; y es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo los Jefes de los Archivos expidan certificaciones de privilegios de tal índole sin consultar á la Superioridad, previo el correspondiente pago de derechos señalados en el reglamento vigente.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Con esta fecha dice esta oficina general al Administrador de la Aduana de Santander lo siguiente:

«Vista la instancia de D. Isidro Castanedo, del comercio de esa plaza, en solicitud de que se aclaren las disposiciones vigentes respecto de los derechos que deben pagarse por los cacaos de Venezuela, procedentes de los depósitos de Europa ó de otros puntos extranjeros de América, distintos del de producción:

Visto el art. 6.º del Tratado de comercio y navegación entre España y Venezuela de 20 de Mayo próximo pasado, por el que los cacaos venezolanos no adeudarán en la Península española

á islas adyacentes más, ni mayores, ni otros derechos de importación que los que se rijan para los demás cacaos sin distinción de calidad ni procedencia:

Considerando que en cumplimiento de este Tratado se tiene resuelto por circulares de esta Dirección de 26 de Setiembre y 10 de Octubre últimos que se aplique á los cacaos de Venezuela el derecho de 56 pesetas por cada 100 kilogramos, establecido en la primera columna del Arancel, partida 251, para el cacao Guayaquil;

Y considerando que según dicho Tratado, los cacaos de Venezuela disfrutan del indicado menor derecho, cualquiera que sea su procedencia, pudiendo por tanto tomarlos el comercio en los depósitos de Europa ó de América siempre que justifique que son de aquella República;

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se aplique el derecho de Arancel de 56 pesetas y el transitorio y municipal de 32 pesetas por cada 100 kilogramos de cacao de Venezuela, tanto á los que procedan de los puertos venezolanos, como á los que el comercio adquiera en los depósitos ó puertos extranjeros de Europa ó América.

2.º Que en cualquiera de estos casos se presente por los importadores un certificado de la Autoridad consular española, haciendo constar que el cacao es de Venezuela, con las debidas señales en los envases para poder hacer las comprobaciones.

Y 3.º Que las procedencias de fuera de Europa sigan disfrutando, con arreglo á las leyes, de la bonificación de 3 pesetas por cada 100 kilogramos de cacao.»

Lo que participo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1883.—Ricardo Muñiz.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPÓSITADOS.

Obligaciones de ferrocarriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 1.849.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta número 1.542.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.318.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.457.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.945.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.831.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 1.805.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 1.661.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 1.539.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 1.431.

Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 1.355.

Primer semestre de 1882, carpetas números 1.151 á 54.

Renta perpetua interior.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 2.166.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.081 y 82.

Primer semestre de 1881, carpetas números 1.948 y 49.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.790 y 91.

Primer semestre de 1882, carpetas números 1.497 á 1.504.

Bonos del Tesoro.

Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 288.

Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 281.

Tercer trimestre de 1881, carpeta núm. 277.

Cuarto trimestre de 1881, carpeta núm. 269.

Billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba.

Cuarto trimestre de 1882, carpeta núm. 98.

Primer trimestre de 1883, carpetas números 82 á 84.

Deuda amortizable al 4 por 100.

Primer trimestre de 1882, carpetas números 802 á 4.

Segundo trimestre de 1882, carpetas números 747 á 80.

Tercer trimestre de 1882, carpetas números 746 á 20.

Cuarto trimestre de 1882, carpetas números 652 á 68.

Primer trimestre de 1883, carpetas números 469 á 88.

Residuos de renta perpetua interior.

Primer semestre de 1880 á primero de 1882, carpetas números 69 á 71.

Deuda perpetua al 4 por 100.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 1.940 á 58.

Madrid 24 de Abril de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 13 de Enero de 1874, y los números 100.788 de entrada y 23.499 de registro, del concepto de necesario, por valor de 3.000 pesetas en renta perpetua interior, á nombre de D. Ventura Elosua, para garantir la contrata de las obras de reparación del afirmado de la carretera de tercer orden de Oviedo á Doñana, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 20 de Abril de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros. X-1488

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

RECTIFICACIÓN.

Habiendo manifestado la Junta provincial de Instrucción pública de Segovia que se ha padecido error al comunicar la vacante de la Escuela incompleta de Velilla, dotada con el sueldo anual de 275 pesetas, el Rectorado ha dispuesto sea eliminada del número de las que han de proveerse por concurso de traslado, según su edicto fecha 4 de Abril, publicado en la GACETA de 7 del mismo.

Lo que por orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica para conocimiento de los aspirantes.

Madrid 24 de Abril de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Historia natural, vacante en el Instituto de Puerto Rico.

Los señores opositores á la referida cátedra se servirán concurrir el día 11 de Mayo próximo, á las tres de su tarde, á la cátedra de Historia natural del Instituto de San Isidro con objeto de proceder al sorteo de triness, conforme á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de oposiciones vigente; debiendo advertir que el que no se presentare el día señalado ni excusarse su asistencia con causa legítima se entenderá que renuncia á dicha oposición, según dispone el art. 14 del mismo reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1883.—El Presidente del Tribunal, Manuel Rico Sinobas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Esta corporación ha acordado en sesión de 12 del corriente contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 18 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en el Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia que establece el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el suministro de huevos que durante un año necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, al precio de 10 pesetas el ciento, con estricta sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en el Boletín oficial de la provincia, fecha 21 del actual, y que estará de manifiesto en esta Secretaría, sección de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, todos los días no feriados anteriores al del remate; debiendo consignarse como fianza provisional para tomar parte en la licitación 295 pesetas, y la definitiva será el 10 por 100 del importe de una anualidad, al precio en que se adjudique el suministro, el cual se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Madrid 23 de Abril de 1883.—El Presidente, Moreno Benitez.—El Diputado Secretario, T. Calvo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los Diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de huevos que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta corporación, cuyo consumo se calcula en 500cientos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo) el ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

Esta corporación ha acordado en sesión de 12 del corriente contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 18 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia que establece el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el suministro de patatas que por término de un año necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, al tipo de 12 pesetas el quintal métrico, con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en el Boletín oficial de la provincia, fecha 21 del actual, y que estará de manifiesto en esta Secretaría, sección de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate; debiendo consignarse como fianza provisional para tomar parte en la licitación 1.218 pesetas, y como definitiva el 10 por 100 del importe de una anualidad al precio en que se adjudique el suministro, el cual se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Madrid 23 de Abril de 1883.—El Presidente, Moreno Benitez.—El Diputado Secretario, T. Calvo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los Diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todas las patatas que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta corporación, cuyo consumo se calcula en 2.000 quintales métricos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo) cada quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

DÍA 25.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 819 Augusto Mendo.—Chamartín de la Roca.
- 820 Conde de la Encina.—Sevilla.
- 821 Dolores Pastorido.—Almería.
- 822 Eustaquia Sanz.—Mesones.
- 823 Felipe Alonso.—Atienza.
- 824 Gabriel Sastre.—Palma de Mallorca.
- 825 Hipólito Hombre.—Toledo.
- 826 José María Bajo.—Cabezuela.
- 827 José Fernández.—Horche.
- 828 Lucilo Blanco.—Escorial de Abajo.
- 829 Lucía de San Antonio.—Villafranca del Bierzo.
- 830 Marqués de Torremayor.—Andújar.
- 831 Manuel Fernández.—Valdepeñas.
- 832 Pedro Prosper.—Valencia.
- 833 Rufino Bayo.—Hervás.
- 834 Ramón García.—Coruña.
- 835 Saturio Cirio.—Tardajos.
- 836 Secretario del Ayuntamiento.—Carpio.
- 837 Tomás Yáñez.—Valencia.

Madrid 25 de Abril de 1883.—El Administrador, José María Soler.

(Sigue á la pág. 237.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el primer trimestre del mismo año.

Número de obras.	Título y autor de la obra.	Propietario.	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaño y páginas.	Edición.	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
1	El Nudo Gordisno, novela de costumbres basada en el argumento del drama de Don Eugenio Sellés, por D. Vicente Moreno de la Tejera.....	Astor, hermanos..	Los propietarios..	Madrid 1879	4.º de 16 páginas. (Entrega 1.ª).....	Primera....	16 Enero...	"
2	Ejercicios espirituales de San Ignacio de Loyola, explicados por el P. Luis de Bellico.....	V. de Aguadoé hijo.	Miguel Olameadi..	Idem id....	8.º mayor de LXIV + 542 páginas.....	Idem.....	6 Febrero..	"
3	Manual de los devotos del Sagrado Corazón de Jesús, por varios PP. de la Compañía de Jesús.....	Miguel Olamendi..	G. Fuentenebro...	Idem id....	8.º de 715 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
4	Vida de los Santos de la Compañía de Jesús, por un individuo de la misma Compañía.....	Idem.....	V. de Aguadoé hijo.	Idem id....	8.º mayor de 556 páginas.	Segunda...	Idem id....	"
5	Monografías sobre las inflamaciones de la córnea, por el Dr. D. Julián López Ocaña.....	El autor.....	G. Fuentenebro...	Idem id....	4.º de 75 páginas.....	Primera....	7 id.....	"
6	Última lamentación de Lord Byron, poema por D. Gaspar Núñez de Arce.....	Idem.....	Fortanet.....	Idem id....	8.º de 55 páginas.....	Idem.....	8 id.....	"
7	Hojas de dibujos del Monitor de la Bordadora, publicadas por La Guirnalda, por Magistris.....	M. H. de la Cámara.	I. de La Guirnalda.	Idem id....	Diez hojas (seis de 0'32 x 0'44 y cuatro de 0'44 x 0'64).....	Idem.....	40 id.....	Forman parte del Manual de la Bordadora.
8	Revista contemporánea.—Tomo XIX.—Volumenes 1.º y 2.º.—Números 75 y 76.—Año IV-V.....	Perojo, hermanos.	Perojo.....	Idem id....	Dos en 8.º mayor de 256 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
9	La Naturaleza, revista de ciencias y de su aplicación á la industria.—Año III.—Números 56 á 61.....	Idem.....	Idem.....	Idem id....	Cuatro en 8.º mayor de 64 páginas con grabados..	Idem.....	Idem id....	Corresponden al mes de Enero.
10	El Casino, drama en tres actos y en verso, original de D. Juan Antonio Cavestany.	El autor.....	Fortanet.....	Idem id....	8.º de 119 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
11	El Cementerio del Año, revista en un acto y dos cuadros, en verso, original de Don Calixto Navarro y D. Angel Gamayo....	Los autores.....	Montoya y comp..	Idem id....	8.º de 31 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
12	Miss Leona, juguete cómico en un acto y en prosa, original de D. Calixto Navarro.	El autor.....	Idem.....	Idem id....	8.º de 27 páginas.....	Idem.....	11 id.....	"
13	El Domingo, cuadro de costumbres en un acto y en verso, original de D. Calixto Navarro y D. Angel Gamayo.....	Los autores.....	Idem.....	Idem id....	8.º de 28 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
14	Anuario-almanaque del Comercio, de la Industria, de la Magistratura y de la Administración.—Año I, por D. Carlos Bailly-Bailliére.....	El autor.....	El propietario....	Idem id....	4.º mayor de 1.469 páginas é indice y 198 de Anuario.....	Idem.....	Idem id....	"
15	Romanza sin palabras para armonium, por A. López Almagro.....	Andrés Vidal.....	"	Idem id....	Folio de 5 páginas y port.	Idem.....	15 id.....	A. V. n. 4.435.
16	Tecnología popular de industria, artes y oficios.—Segunda edición de nociones de artes mecánicas, por D. J. B. Sitges.....	El autor.....	Manuel Tello.....	Idem id....	8.º de 336 páginas é indice con 165 figuras intercaladas.....	Idem.....	17 id.....	"
17	Doloras.—Edición ilustrada con numerosos dibujos y viñetas de E. Sala, por D. Ramón Campoamor.....	Sres. Perojo.....	Perojo.....	Idem 1878..	4.º mayor de 112 páginas. (Entregas 1.ª y 2.ª)....	Idem.....	Idem id....	"
18	Nueva Geografía universal.—La tierra y los hombres, por Eliseo Reclus, versión española de D. Francisco de Asís Pacheco.....	Perojo, hermanos.	Idem.....	Idem id....	Dos en 4.º mayor de 64 páginas. (Entreg. 1.ª y 2.ª)....	Idem.....	Idem id....	"
19	Historia de la Restauración, tomo 1.º, por D. Federico Díez de Tejada.....	El autor.....	Manuel Tello.....	Idem 1879..	8.º de 300 páginas.....	Idem.....	18 id.....	"
20	Los descubrimientos del Globo, obra escrita en francés por Julio Verne, traducida por D. R. Fernández Cuesta (1.ª, 2.ª y 3.ª parte).....	Gaspar, editores..	Los propietarios..	Idem id....	Tres en 8.º de 67 páginas la 1.ª y 2.ª parte y 75 la 3.ª.....	Idem.....	19 id.....	"
21	Compendio de Historia civil y constitucional de Inglaterra, por D. Luis Barthe...	El autor.....	Maroto é hijos....	Idem id....	8.º de XXX+342 páginas	Idem.....	20 id.....	"
22	Manual de Mecánica popular, por D. Tomás Ariño (Biblioteca enciclopédica popular ilustrada, volumen 6.º).....	Gregorio Estrada.	El propietario....	Idem id....	8.º de 240 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
23	Manual de Industrias químicas inorgánicas, por D. Francisco Balaguer y Primo (Biblioteca enciclopédica popular ilustrada, volumen 7.º).....	Idem.....	Idem.....	Idem id....	8.º de 240 páginas y una lámina. (Tomo I.)....	Idem.....	Idem id....	"
24	Manual de declamación para uso de los alumnos del Real Conservatorio de Madrid, por D. Julián Romea.....	J. Martínez Baeza.	I. del Hospicio....	Idem id....	8.º de 138 páginas.....	Cuarta....	22 id.....	"
25	Fragmentos y ensayos con una noticia bibliográfica, escrita por D. Francisco de Asís Pacheco, su autor D. Javier Galvete.	Viuda del autor...	J. Cruzado.....	Idem id....	8.º de 381 páginas é ind.	Primera....	24 id.....	"
26	Ejercicios graduales de escritura al dictado, dispuestos en su mayor parte por orden alfabético, por D. Patricio Nájera.....	El autor.....	Hijos de Vázquez..	Idem id....	8.º de 95 págs. con viñeta.	Tercera....	Idem id....	"
27	Un idilio y una elegía, por D. Gaspar Núñez de Arce.....	Idem.....	Fortanet.....	Idem id....	8.º de 56 páginas.....	Primera....	1.º Marzo..	"
28	El noveno Mandamiento, comedia en tres actos y en verso, original de D. Miguel Ramos Carrión.....	Idem.....	José Rodríguez...	Idem id....	8.º de 68 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
29	Coser y cantar, comedia en un acto y en verso, original de D. Mariano Pina.....	Idem.....	Idem.....	Idem 1878..	8.º de 34 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
30	Cuestión de conciencia, comedia en un acto y en verso, original de D. José Trinchaut.	Idem.....	Idem.....	Idem 1879..	8.º de 42 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"
31	Las dos Princesas, zarzuela cómica en tres actos y en prosa, arreglada á la escena española por los Sres. Ramos Carrión y Pina Domínguez, música de D. Manuel Fernández Caballero.....	Los autores.....	Idem.....	Idem id....	8.º de 79 páginas.....	Idem.....	Idem id....	"

(Se continuará.)

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. DÍA 25.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Aranjuez.....	Anselmo Pardo....	Valverde, 28, principal.
Londres.....	Sichard.....	Fernando Santo, 5.
Tarragona.....	Raquena, hijos.....	Ancha, 64.
Carcagente.....	José Sánchez.....	Plaza Cebada, 14, taberna.
Alcázar.....	José González.....	Hernani, T.
Valencia Alcántara.....	"	Frente á la estación de las Delicias.
París.....	Marqués de Breteuil	Alameda de Hércules.
Bilbao.....	Sobrinos Antonio Regas.....	Sin señas.
Lorca.....	Eusebia Ruvira....	San Bernardo, 3, principal.
Barcelona.....	Canto.....	Sin señas.
Córdoba.....	Josefa Sánchez....	Encomienda, 7, interior, buhardilla.
Bilbao.....	Dolores Codon....	Jardines, segundo derecha.
Málaga.....	Francisco Pacheco.	Corredera Alta San Pablo, tercero.
Badajoz.....	Carmen López Marqués.....	Hortaleza, 83.
Cable Bilbao.....	Ryque.....	Sin señas.
Villafranca Paredes.....	Carreras.....	Caño, 7.
Burdeos.....	Laroche Adresse Daguazán.....	Desengaño.
Valencia.....	Marqués Arnova....	Santa Catalina, 8, segundo.
Bilbao.....	Juan Prieto.....	Sin señas.
Ronda.....	Juan Guzmán.....	Reina, 3.
Barcelona.....	F. Arregue.....	Bolsin.
Idem.....	Ramón Mora.....	Valencia.

Madrid 25 de Abril de 1883.—P. el Jefe del Centro, R. Ferreras.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 del actual y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga los días hábiles de oficina, se saca á licitación pública el suministro de las planchas de hierro labradas que son necesarias en el Arsenal de la Carraca para la goleta *Ceres* y el cañonero *Cocodrilo*, valoradas en la suma de 2.337,50 pesetas. Dicho acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga á los 10 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y la ciudad de Málaga, á las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto y por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sucursales de provincias, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 116 pesetas.

Lo que se hace saber al público para la común inteligencia. San Fernando 18 de Abril de 1883.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., por sí, ó en nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, anuncio y modelo de proposición inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de fecha....., ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha, para contratar 4.250 kilogramos de hierro en planchas labradas, necesarias en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por el precio señalado como tipo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 402, de 12 del actual, y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Málaga, números 79 y 90, de 9 y 15 del mismo respectivamente, el anuncio para sacar á subasta pública la adjudicación de dos cables de cadena de hierro con destino á la cañonera *Atrevida*, dicho acto tendrá lugar en la forma anunciada el miércoles 25 del corriente, á las doce de la mañana, vencidos ya los 10 días de su publicación en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, último de los periódicos oficiales que insertaron el anuncio.

Lo que se hace saber al público para la común inteligencia. San Fernando 18 de Abril de 1883.—Camilo Carlier.

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga los días y horas hábiles de oficina, se saca á licitación pública el suministro de los efectos que son necesarios en el Arsenal de la Carraca para las atenciones del ramo de Artillería durante lo que resta del presente año económico, y se reseñan en la relación anexa á dicho pliego, valorados en la suma de 5.632 pesetas 10 céntimos. Dicho acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la expresada Comandancia de Marina de Málaga á los 30 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de la referida provincia de Málaga y la de Cádiz, á las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, y por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó las sucursales de provincias, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la suma de 280 pesetas.

Lo que se anuncia al público para la común inteligencia. San Fernando 21 de Abril de 1883.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha..... (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., fecha.....) por el que se saca á subasta pública el suministro de los efectos necesarios para el ramo de Artillería durante el resto del actual año económico, bajo el pliego de condiciones y relación que se inserta en el mismo, se compromete á facilitarlos, con estricta sujeción al referido pliego y á los precios señalados como tipos (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Cebreros.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada anualmente con la cantidad de 2.000 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, con los documentos que justifiquen su aptitud legal, al Presidente de la corporación municipal en el término de 20 días, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Se advierte á los solicitantes que en la dicha oficina de Secretaría hay dos plazas de Oficiales para ayudar al Secretario, y que la dotación de 2.000 pesetas anuales señaladas á éste será hasta el 30 de Junio próximo venidero, pues desde el ejercicio del presupuesto que ha de regir en el año económico de 1883 á 84 su dotación consistirá únicamente en 1.500 pesetas anuales.

Cebreros 21 de Abril de 1883.—El Alcalde Presidente, Clemente Espinosa Díaz.—El Secretario accidental, Pedro Mateos Espinosa.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Gaspar García Calderón y Melagosa, Comandante de infantería que fué, y á Don Francisco Somalo y Torres, Tesorero general de Hacienda pública de la isla de Cuba jubilado, padre y abuelo materno de Doña Manuela García Calderón y Somalo, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su referida hija y nieta el consejo que necesita para contraer matrimonio con D. Juan Cabañas y Garoz; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 21 de Abril de 1883.—Cirilo Brea y Egea. X—1493

Juzgados militares.

CEUTA.

D. Juan Luis Bonafé, Teniente graduado, Alférez de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal en comisión.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el soldado de este regimiento con licencia ilimitada en Ballesteros (Ciudad Real) Calsildo Sánchez Pérez;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas confieren en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al soldado referido, debiéndose presentar á la Autoridad militar más próxima al sitio en que se halle en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este, á dar sus descargos; y de no efectuarlo se le juzgará en rebeldía.

Ceuta 16 de Abril de 1883.—Juan Luis Bonafé.

D. Enrique de Tapia y Téllez, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal del mismo en comisión.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de 2 Diciembre de 1878 el soldado de este regimiento con licencia ilimitada en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, Juan Hernández Martínez, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado señalándole la guardia de prevención del cuartel de Revellín de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ceuta 18 de Abril de 1883.—Enrique de Tapia y Téllez.

Juzgados de primera instancia.

BELCHITE.

D. Juan Sabate y Viñes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se

crean con derecho á los bienes de D. Andrés y D. Antonio González y Oria, vecinos que fueron de esta villa, en la que fallecieron, el primero con fecha 15 de Marzo de 1877 y el segundo el día 21 de Junio de 1879, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, adornados de los requisitos legales, á deducir su derecho si vieren convenirles, en el expediente de declaración de herederos abintestato de dicho D. Andrés y D. Antonio, instado en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Juan Gil, en nombre y representación de D. Bartolomé Arroyo y Gómez, de D. Juan Bautista Oria y Martínez y Doña Teresa Arroyo y González y de Doña Ramón González y Oria, mediante el poder conferido por dicho D. Bartolomé Arroyo, como curador ejemplar del incapacitado D. Gregorio González con intervención de ésta, y del Doña Ramón por su derecho propio y como bastante á lo que expresa.

Dado en Belchite á 20 de Abril de 1883.—Juan Sabate y Viñes.—De su orden, Miguel López. X—1494

FUENTE OVEJUNA.

D. Juan de Salas y Vázquez, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando González, vecino de Málaga, cuyo domicilio se ignora, de oficio zapatero, y delegado que ha sido en Belmez de la Federación de trabajadores de la región española, sección de Málaga, en el mes de Diciembre último, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por asociación ilícita; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la captura y remisión á este Juzgado del Fernando González.

Dada en Fuente Ovejuna á 19 de Abril de 1883.—Juan de Salas.—Diego Galeano.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria cito y llamo á una joven, cuyo actual paradero se ignora, que la mañana del 5 de Enero último se presentó en clase de sirvienta con el nombre de María Cepeda, en el domicilio de D. Faustino Montoya, Corredera Alta de San Pablo, núm. 6, entresuelo, desapareciendo el mismo día y llevándose cinco cucharas, cuatro tenedores y un cuchillo de plata, marcados este último, una cuchara y un tenedor con una M, además 4 pesetas, una cesta y el llavín de la puerta, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á fin de declarar como procesada en la causa que con aquel motivo me hallo instruyendo; apercibida que si no lo verifica será declarada rebelde, parándola el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Encargo al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca y captura de la expresada sirvienta, cuyas señas personales que constan son: alta, carnes regulares, blanca, pelo rubio, ojos azules, boca pequeña, representa unos 26 años y tiene una mella, y siendo habida se servirán ponerla á disposición de este Juzgado en clase de detenida.

Madrid 12 de Marzo de 1883.—José González.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el infrascripto Escribano, su fecha 3 del actual, se hace saber que han sido declarados en concurso voluntario de acreedores Don Emilio Díaz Guijarro y su esposa Doña Wenceslao Izquierdo, y se previene que nadie haga pagos á los concursados, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario D. Manuel González Aguado, de esta vecindad, que vive calle de la Unión, núm. 9; y se cita á los acreedores á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y concurran á la junta general que para el nombramiento de síndicos ha de celebrarse en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, el día 16 de Mayo próximo, á las dos de su tarde; bajo la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Abril de 1883.—Donato Toledo. X—1490

Por la presente cédula, á virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y llama al dueño ó dueños de un madero grande y de una plancha de plomo de 7 á 8 arrobas, que han sido ocupados la noche del 5 al 6 del actual en el paseo de Areneros por una pareja de la Guardia civil del puesto de Pozas, ignorándose hasta ahora quiénes sean aquéllos y dónde se haya verificado la sustracción; é igualmente se cita y llama á cuantas personas de la misma puedan dar noticias, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de cinco días á fin de declarar en la causa que se instruye.

Madrid 10 de Abril de 1883.—El actuario, Cereceda.

D. José González Cabeza, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Diego Pérez, y Paula, cuyos apellidos se ignoran, que se supone son matrimo-

nio y habitaban en compañía de Hermógenes Pastor Barrios, callejón de las Minas, núm. 13, cuarto bajo, ignorándose actualmente su residencia, para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado para declarar como procesados en el sumario que instruyo por hurto al citado Hermógenes Pastor; apereciéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio que hubiere lugar.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca y captura de dichos procesados, y siendo habidos los pondrán detenidos á disposición de este Juzgado.

Las señas personales que constan son: Diego Pérez, estatura regular, más bien alto, delgado, moreno, de unos 46 años, pelo negro, nariz y boca regulares, sin ninguna otra señal especial, ojos pardos; y la Paula es de estatura regular, gruesa, blanca, de unos 40 años, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares.

Madrid 11 de Abril de 1883.—José González.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

OROTAVA.

D. Santiago Benítez de Lugo, Juez municipal de esta villa, y accidental de primera instancia en el juicio de que se hará expresión.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. José María Monteverde y León, natural y vecino que fué de la villa de Icod, el cual falleció el día 5 de Febrero de 1879, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten á reclamarla, bajo apercibimiento de lo que haya lugar: pues así lo tengo acordado por providencia del día de ayer en los autos promovidos al efecto por D. Bernardo Ferrer y Sánchez, uno de los varios acreedores del finado.

Orotava 5 de Abril de 1883.—Santiago Benítez de Lugo.—Por mandado de S. S., ante mí, Rafael H. Valencia. X—4489

NOTICIAS OFICIALES.

Gran Hotel Continental.

Inventario-balance de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1882.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various financial items and their values in pesetas.

Barcelona 31 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Manuel del Vallo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1883.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTIMETRA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESTADO', containing data for April 25, 1883.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península e las islas de la mañana, y en Francia e Italia á las siete, el día 25 de Abril de 1883.

Table of telegraphic deposits with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centígrados', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

RETRASADO. Día 24. Valdesevilla. 758'3 13'0 O. Brisa. Nuboso.

Boletín de Madrid. Cotización oficial del día 25 de Abril de 1883, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and 'Día 24' vs 'Día 25'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates with columns for 'PAÍSES', 'BENEFICIO', 'PAÍSES', and 'BENEFICIO', listing rates for various regions.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE ABRIL.

Table of foreign exchange rates for Paris, listing items like 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.' and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 96 días fecha, div. 47'80. París, á 3 días vista, fr. 4'92-92 1/2.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

Reses degolladas.—Vacas, 167.—Carneros, 29.—Corderos, 915.—Lechales, 20.—Terneras, 48.—Ovejas, 41.—Total, 1.490.

Su peso en kilogramos..... 41.454.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns for 'Puntos de recaudación', 'Ptas. Cts.', and 'TOTAL'.

Madrid 24 de Abril de 1883.

SANTOS DEL DÍA.

San Cleto y San Marcelino, Papas y mártires, y San Basilio, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 13 de abono.—Turno 1.º.—Dar en el blanco.—Mercurio y Cupido.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 193 de abono.—Turno impar.—A beneficio del público.—La vuelta al mundo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 33 de abono.—Turno 3.º.—(Compañía francesa).—Niniche.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—De Getafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.—De Madrid á Biarritz.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—La mujer del sereno.—El hijo de mi amigo.—Juego de prendas.

CIRCO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Variada función por la Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Prich.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castiliani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.